

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 19
Rad. 76-520-31-03-002-**2024-00026-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la **Acción de TUTELA** formulada por la señora **MARÍA OLIVA VILLA GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **29.499.968**, en nombre propio **contra** el doctor **JOSÉ JAVIER ARIAS MURILLO** en calidad de **JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA (V.)**. Asunto al cual fueron **vinculados** las señoras **CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ SIERRA, LUZ NELLY PELÁEZ MOSQUERA, NOHEMI MOSQUERA de UMAÑA**, y los señores **JULIO MOSQUERA LEIVA, ÁVARO LEYVA PÉREZ**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo y especial protección de sus derechos fundamentales al **debido proceso, defensa**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A ítem 01 la accionante inicialmente hace un análisis sobre el tema de las nulidades que se pueden presentar al largo del trámite de un proceso, y su debido proceso.

Indica que, el accionado incurrió en irregularidades cometidas al resolver un incidente de levantamiento de embargo y secuestro dentro del proceso ejecutivo con radicación 2017-00357-00, entre las cuales están: A) Esconder, ocultar, desaparecer, y destruir un

certificado de tradición con la M.I. 378-38477, para que solo incidiera el certificado e tradición con M.I. 378-63678, de la ORIP de Palmira (V.).

B) No aplicar lo dispuesto en el artículo 205 del G.G.P., contra Álvaro Leyva Pérez, quien no asistió a la audiencia oral, para contestar por escrito un interrogatorio a instancia de parte. C) Ignorar las declaraciones de los testigos y de la declarante de parte para desecharlas porque no prosperan a sabiendas que las declaraciones y testimonios son indivisibles. D) Desconocer las pruebas que declaraban la posesión de la incidentalista y en cambio reconocer al señor Álvaro Leyva Pérez, quien no presentó el incidente de oposición al secuestro, violando el numeral 8 del artículo 597 del C.G.P. E) No decretar la sanción ordenada en el numeral 8 del artículo 221 del C.G.P., al declarante Álvaro Leyva Pérez, por su inasistencia injustificada, por lo que en desarrollo del incidente de levantamiento de embargo y secuestro que se hizo en el proceso 2017-00357-00, al resolver el incidente el funcionario procedió a reglón seguido a plasmar lo expuesto en la audiencia del 28/03/2019, agregando que ese mismo día después de resolver el incidente dictó auto interlocutorio mediante el cual se ordena seguir adelante la ejecución.

Expresa que, al resolver el incidente no se respetó el derecho de defensa de la parte incidentada y quedó indefinido lo relacionada con la posesión, por lo que mientras no se resuelva lo relativo con la posesión, no procede el remate de una propiedad que no pertenece señor Álvaro Leyva Pérez, sino a Julio Mosquera Leiva, Luz Nelly Peláez Mosquera, Nohemí Mosquera de Umaña, con M.I. 378-38477 de la ORIP de Palmira (V.), y que el accionado responda de fondo y coherente bajo juramento como, lo establece el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Copia de los certificados de tradición de los inmuebles con M.I. 378-38477 y 378-63678 de la ORIP de Palmira (V.). **2.** Copia del incidente de desembargo con fecha 28/03/2019.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 19 de febrero de 2024 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del accionado, vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejerciera su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 05.

A ítem **06** la señora **CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ SIERRA**, informó que, la señora María Oliva Villa, junto con su familia y su abogado, ha presentado en múltiples ocasiones tutelas contra en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida (V.), y en contra del doctor José Javier Arias, juez del despacho judicial, y en contra de ella y partes intervinientes en el proceso ejecutivo bajo radicado 2017-00357-00, proceso que ha tardado aproximadamente 7 años sin resolver por las múltiples tutelas que han presentado la familia Villa Medina, junto con el doctor Néstor Gutiérrez, y que en todas las tutelas pretenden a través del trámite constitucional evitar el remate del bien que se encuentra debidamente embargado y secuestrado faltado fijar fecha y hora, en este año han presentado ya varias acciones de tutela entre ellas una que correspondió a este despacho judicial bajo el radicado 76-520-31-03-002-2024-00004-00 que interpuso el doctor Néstor Gutiérrez.

Indica que, en los hechos mencionados por la señora María Oliva Villa García, hace alusión a los mismos hechos que han venido narrando la familia y su abogado desde el 28/03/2019, situación extraña para ella, porque desde el año 2019 fecha en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida (V.), negó el incidente de desembargo por posesión presentando por la señora María Oliva Villa a través de su abogado Néstor Gutiérrez Rojas han venido presentando múltiples tutelas a nombre de los integrantes de la familia Villa Medina, junto con su abogado, tutelas que siempre le han fallado negándoles las solicitudes de convalidar una actuación del señor juez natural y que en cada una de ellas han usados manifestaciones temerarias en contra el señor juez de Florida y contra ella, e incluso ya en algunas acciones de tutela le han compulsado copias a la señora Villa y su abogado para ser investigados.

Expresa que, no entiende por qué o cual es la razón de enlodar la reputación del señor juez y referirse de esta manera en contra del juez sin tener prueba alguna, pues el señor juez actuó conforme a derecho y conforme las pruebas que reposan en el expediente, pues el bien embargado corresponde a un certificado de instrumentos públicos distinto al que la señora Villa allega en el incidente, y ahora pretende de nuevo durante estos casi 7 años que no se remate un bien que se encuentra debidamente embargado y secuestrado, pues el día que se resolvió el incidente no se presentó la señora Villa ni asistió el doctor Gutiérrez, fue una audiencia en estrados tomando fuerza de ejecutoria la decisión del juez natural, y porque no le resolvieron a su favor el incidente ahora para la familia y su abogado insisten en enlodar la reputación del señor juez, y procede hacer una relaciones de algunas de las tutelas que han presentado.

Solicita que se compulse de nuevo copias en contra la señora María Oliva Villa García, para que se investigue penalmente, máxime aun por las temerarias acusaciones que realiza en cada una de ellas dentro de las múltiples tutelas que ha presentado.

A ítem **07** el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA (V.)**, informó que, la señora María Oliva Villa García relata en su escrito de tutela, situaciones subjetivas que nunca han sido demostradas en un estrado judicial, dentro de la Jurisdicción Ordinaria, y dentro del escenario de un proceso Verbal de Pertenencia, y que pretende mediante derechos de petición y acciones de tutela se declara una "supuesta posesión", sobre el predio que relaciona en su escrito, tutelas que ya en varias oportunidades han decidido por este juzgado, tutelas con los mismos hechos, pretensiones y encaminadas al mismo fin.

Indica que, lo relacionado en los hechos del escrito tutelar, son opiniones meramente subjetivas de la actora, en relación con lo acaecido en un incidente de desembargo que concurrió en el trámite de la ejecución, y que demuestra aún más la mala fe de la accionante, el irrespeto frente a las autoridades y decisiones judiciales, como se evidencia en el relato de sus hechos

Expresa que, en ese juzgado se tramita proceso ejecutivo promovido por Claudia Patricia Gómez Sierra, en contra de Álvaro Leiva Pérez, con radicado 2017-00357, dentro del mismo trámite la señora María Oliva Villa García, propuso incidente de desembargo y levantamiento de secuestro, a través de apoderado judicial, el cual fue resuelto conforme a derecho el día 28/03/2019, con todas las garantías legales y constitucionales respectivas, para las partes intervinientes.

Indica que, a la fecha el proceso se encuentra pendiente de que se cumpla un requerimiento realizado a la parte demandante, a fin de tomar determinación si se fija o no fecha para diligencia de remate, situación que no ha ocurrido; como quiera que el incidente relacionado no prosperó para los intereses de la señora Villa García, a partir de ese momento se han interpuesto más de 25 tutelas y más de 60 derechos de petición, tanto por parte de la accionante como de otros miembros de su grupo familiar y abogado de confianza, todas en relación con el mismo tema que hoy ocupa la tutela de su conocimiento.

Dice que, se han interpuesto por las mismas personas solicitud de vigilancias administrativas, denuncias disciplinarias, penales y demás; promovidos por el acá accionante, su grupo familiar y su abogado de confianza, personajes ya relacionados, que

han buscado bajo toda costa, entorpecer la labor de la justicia, además del trámite del proceso que originó toda esta controversia sin fin, así como que por vía de tutela y derechos de petición, se reconozca una posesión desconociendo a grandes luces los lineamientos y trámites ordenados por la Ley para tal fin.

Expresa que, ese titular realizó solicitud con compulsas de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cali, a fin de que investigue las posibles conductas anti éticas, de entorpecimiento de la labor de la justicia, conductas irrespetuosas frente a un Juez de la República y demás, en que ha incurrido el abogado Néstor Gutiérrez Rojas, pues se sabe que es la persona quien promueve y ha promovido toda esta red de peticiones, acciones de tutela y demás, teniendo en cuenta las condiciones de edad, escolaridad y desconocimiento de la Ley de los señores intervinientes en la multiplicidad de tutelas y peticiones incoadas.

Manifiesta que, en estos dos últimos dos meses han sido notificados de fallos proferidos en acciones de tutela interpuestas por las mismas personas, en los Juzgados 14 Laboral del Circuito de Cali, 5 Civil del Circuito de Palmira, 2 Civil del Circuito de Palmira, y Juzgado 1º Civil del Circuito de Palmira, Tribunal Superior de Cali, entre otros; tutelas promovidas ya sea por Jesús Ernesto Medina Gallardo, María Oliva Villa García, o su apoderado Néstor Gutiérrez Rojas, en las que se narran los mismos hechos, encaminadas a las mismas pretensiones; las cuales fueron despachadas desfavorablemente por los despachos relacionados.

Asevera que, en denuncia penal presentada en su contra por el presunto delito de prevaricato, por el mismo accionante, su grupo familiar y abogado de confianza, ante la Fiscalía General de la Nación, dichas diligencias igualmente fueron archivadas por el ente investigativo al no encontrar mérito alguno en las denuncias infundadas presentados por el accionante y demás intervinientes, todo el tema relacionado con el incidente de desembargo propuesto ya fue revisado en sede de tutela, en la cual no encontraron mérito, como en ninguna de las propuestas, sobre las actuaciones y decisiones tomadas en el trámite de la ejecución materia de discusión, ni mucho menos del incidente decidido.

Afirma que, la señora María Oliva Villa García, su compañero Jesús Ernesto Medina Gallardo, su hijo y su abogado Néstor Gutiérrez Rojas, han tratado de interponer en varias oportunidades y ante diferentes Jueces, proceso de Pertenencia que versa sobre el inmueble aprisionado dentro de la Ejecución con Radicado 2017-00357, los cuales no han llegado a buen término, y es por ello que pretenden a toda costa por mecanismos ilegítimos, que se les adjudique la posesión de un predio, vía tutela, derechos de petición,

quejas y denuncias, violentando de forma injustificada la administración de justicia, obstaculizando sin lugar a dudas las labores de los jueces de la república, con la presentación a diario de acciones de tutela, derechos de petición y demás, no solo al despacho a du cargo, sino también ante otros Jueces.

Informa que, en fallo reciente proferido por la Juez Primera Civil del Circuito de Palmira del 03/08/2023 y confirmado por la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia, del H. Tribunal Superior de Buga el 05/10/2023; se estudió de manera juiciosa el tema originario de todas las peticiones, tutelas y demás, se hizo un listado de todas las acciones constitucionales incoadas con el mismo tema relacionado, y con aras de dar freno legítimo a la temerosidad con que se ha generado el despliegue innecesario de la administración de justicia; dispuso la Juez Constitucional compulsar copias de toda la actuación, tanto del proceso Ejecutivo con radicado 2017-00357 que se tramita en este Despacho Judicial, como de esa acción de tutela en particular, tanto a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, como a la Fiscalía General de la Nación, para indagar y determinar acerca de las conductas asumidas por el abogado Néstor Gutiérrez Rojas, Jesús Ernesto Medina Gallardo, y María Oliva Villa García, tal y como se indicó en los ordinales Tercero y Cuarto de dicha decisión ya confirmada.

Solicita denegar los derechos invocados en sede de tutela, y sancionar de manera ejemplar al accionante, si a bien se tiene, y oficiar a las autoridades penales y disciplinarias que corresponda; teniendo en cuenta la manera temerosa, irrespetuosa, amenazadora y demás conductas que se despliegan y generan con la presentación de este tipo de acciones que versan sobre el mismo asunto y buscan los mismos efectos, dado que ese operador jurídico en el despacho a su cargo, siempre ha actuado con todas las garantías legales y constitucionales, frente a todas las peticiones realizadas no solo por el accionante, sino también por todos los usuarios de la administración de justicia.

Los vinculados **NOHEMÍ MOSQUERA DE UMAÑA, LUZ NELLY PELÁEZ MOSQUERA, JULIO CESAR MOSQUERA LEYVA, ÁLVARO LEYVA PÉREZ,** guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: La accionante es persona natural; en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción constitucional, y quien actúa como peticionaria en el asunto en donde se endilga la vulneración de los derechos invocados. De igual manera, en la medida en que la entidad accionada en este caso representa al Estado, en lo relativo a su función de administrar

justicia ante quien se interpuso el ejecutivo 76-275-40-89-001- 2017-00357-00 en donde se endilga vulneración, resulta legitimada para ser parte en este trámite.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1º y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO. ¿Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si la situación fáctica narrada constituye una vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte accionante?; si es procedente conceder la protección constitucional solicitada? A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. El carácter subsidiario de la tutela. En atención a lo previsto en el decreto 2591 de 1919, artículo 6, numeral 1 cabe decir que la acción de tutela, aunque protectora de los derechos fundamentales, no fue prevista para suplir otros mecanismos legales de defensa. Ello conlleva a señalar que básicamente es en el proceso ejecutivo cuestionado en el que se debe emitir las respectivas decisiones, con sujeción a la ley y al principio de independencia judicial, de modo que en tratándose de cuestionamientos a la actividad judicial, solo puede prosperar una tutela cuando se configuren los presupuestos generales de procedibilidad de la acción y cuando menos alguno de los llamados presupuestos específicos de procedibilidad de la acción.

Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la jurisdicción constitucional encabezada por la respectiva Corte. Norma desarrollada mediante el decreto 2591 de 1991.

2. Pasando a ocuparnos del derecho al **DEBIDO PROCESO** se recuerda que es un derecho de carácter constitucional fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; definido además como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Que al estudiar tal bien jurídico y la eventual procedencia de una tutela instaurada contra una actuación judicial, la Corte Constitucional ha determinado la existencia de dos grupos de causales de procedibilidad de la acción a saber: las **genéricas** y las **específicas** las cuales debe examinar el juez constitucional en cada caso en concreto. De

ellas para con el presente debate tenemos que en lo referente a las específicas los hechos narrados en el memorial de tutela se enmarcan en el llamado defecto procedimental.

3. Nótese además para el caso objeto de la presente acción tutelar, cómo confluye una situación particular que hace que ésta sea improcedente, para lo cual es necesario el precedente de la máxima rectora, que a continuación se trae, toda vez que el juez constitucional está llamado no sólo a velar, sino a verificar que los derechos que se indican como vulnerados efectivamente lo estén siendo por parte del accionado, en razón de ello, si bien es cierto, se tiene que al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA (V.), le fue asignado el conocimiento del proceso ejecutivo instaurado por CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ contra ÁLVARO LEIVA PÉREZ, radicado bajo el No. 76-275-40-89-001-2017-00357-00, para el cobro de una obligación dineraria, el cual se tramitó conforme a los ritos y presupuestos legales que el legislador ha previsto para esta clase de actuaciones, también lo es que, dentro de dicho proceso se adelantó un incidente de levantamiento de secuestro propuesto por MARÍA OLIVA VILLA, quien para tal fin confirió poder a un profesional del derecho otorgándole las facultades para actuar en su nombre.

4. De igual manera observa esta instancia sin que pueda escapar y pasarse por alto dentro de la órbita de las actuaciones surtidas que ésta es otra acción de tutela, a través de la cual se pretende atacar el trámite del incidente que se adelantó dentro del proceso ejecutivo adelantado en el despacho accionado, las cuales han sido denegadas por improcedentes e impugnadas, teniéndose conocimiento al hacer la consulta respectiva en el sistema, a través de programa judicial denominado Siglo XXI, que: **1.** La del Juzgado Tercero Civil del Circuito, adelantada por la señora MARIA OLIVA VILLA GARCÍA, fue impugnada y confirmada en junio 7 del año 2019 por el Magistrado Dr. ORLANDO QUINTERO GARCÍA, **2.** la del Juzgado Cuarto Civil del Circuito, adelantada por el señor JESUS ERNESTO MEDINA GALLARDO, fue confirmada por el Magistrado Dr. FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO, **3.** la adelantada por JHON FREDY MEDINA VILLA en este despacho judicial también fue confirmada por el Dr. Borda Caicedo, **4.** La adelantada por el apoderado Dr. Néstor Gutiérrez en el Juzgado Primero Civil Circuito, fue declarada improcedente, **5.** La adelantada por el señor JESUS ERNESTO MEDINA GALLARDO, en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, fue negada. Es decir, la temática propuesta ya ha sido del conocimiento y decisión de diferentes autoridades judiciales de esta ciudad, que al unísono han llegado a la misma conclusión de la improcedencia de los trámites tutelares adelantados, lo cual conlleva a pensar que se trata de una causa suficientemente juzgada, sin que a la fecha se perciban los defectos endilgados, los defectos generales y cuando menos alguno específico que permita decidir a favor de la accionante.

En lo demás se debe recordar que estamos ante un proceso civil en curso, luego es al interior del mismo que debe presentar sus inquietudes, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela. Apreciación que tiene su razón de ser en tanto que al revisar el expediente civil cuestionado por la accionante se percibe a partir del ítem o punto 6 que de oficio el juzgado accionado decretó una prueba y ha solicitado información al IGAC para efectos de determinar si en el área del predio objeto de remate se comprende o no otra área si la posesión que en su momento fue alegada dentro del incidente denegado fue o no reconocida dentro de radicado No. 76-520-31-03-001-2004-00126-00 o si la porción del inmueble a rematar se encuentra vigente en cabeza del demandado. Actuación que a la fecha no ha sido resuelta, por eso desde este aspecto la tutela no puede prosperar, así la accionante se desgaste presentándola. Es que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario al tenor del artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991 y no fue prevista para emitir decisiones que le competen a otra autoridad.

Resta señalar que en este plenario se hace alusión a la compulsa de copias, lo cual ya hizo este despacho en una acción similar pasada. Que ya la Fiscalía se pronunció archivando, en el caso de la denuncia hecha contra el funcionario accionado y que ya le Juzgado Primero Civil Circuito de Palmira hizo otra compulsa, razón por la cual se limitará esta instancia a ordenar que se agregue e informe la existencia de la presente acción a la última compulsa referida.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE esta acción de tutela interpuesta por la señora **MARÍA OLIVA VILLA GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **29.499.968**, en nombre propio **contra** el doctor **JOSÉ JAVIER ARIAS MURILLO** en calidad de **JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA (V.)**. Asunto al cual fueron **vinculados** las señoras **CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ SIERRA, LUZ NELLY PELÁEZ MOSQUERA, NOHEMI MOSQUERA de UMAÑA**, y los señores **JULIO MOSQUERA LEIVA, ÁVARO LEYVA PÉREZ.**, por las razones expuestas en la parte **considerativa**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro** de los **tres días hábiles siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** las piezas procesales pertinentes, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e24c330ee0a14fd6e0ba5141d7709899ba159368f88e0a2f93eac92866206b2**

Documento generado en 23/02/2024 02:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>